

La legitimación como condición de validez de una relación procesal es uno de los elementos menos estudiados del proceso. Esto lleva a que este factor se confunda muchas veces con otros factores, como la capacidad para asistir a juicio, la representación legal, la capacidad legal o física para defender un reclamo; y en el peor de los casos con el problema principal del proceso.

En este sentido, en nuestros procesos civiles, el estrado se utiliza a menudo como una herramienta para permitir que los jueces no consideren la naturaleza de la disputa. Esto no quiere decir que los jueces no puedan dictar una sentencia de protección u ordenar un juicio en la etapa apropiada, pero en realidad, el escrutinio legal oculta un análisis diferente del análisis adecuado, distorsionando así un juicio justo.

Nuestro objetivo es analizar cómo funciona el control en el proceso. Así como comprender los diferentes tipos de legitimación identificados en la doctrina (comunidad de expertos en Derecho) y a su vez recopilados en el proceso civil peruano.

Al mismo tiempo, no debe olvidarse que, como veremos más adelante, la legitimidad es un delimitador efectivo del derecho a la protección judicial.

Asimismo, debemos advertir al lector que lo que presentamos a continuación no pretende resolver disputas sobre la definición y utilidad de los presupuestos procesales, tan controvertidos como la idoneidad del presupuesto, sino simplemente exponer nuestras ideas e intentar llegar con un presupuesto de acuerdo con este procedimiento. El presupuesto tiene un propósito práctico, se basa en una lectura basada en la Constitución y en una teoría general del proceso, por lo que puede servir de guía para todas las partes involucradas en el proceso.

Legitimación en el Código Procesal Civil en el Perú

La legitimación es uno de los elementos más innovadores del proceso, sus orígenes se remontan al surgimiento de la teoría dualista de la acción y la teoría de las relaciones jurídicas procesales. El dualismo de la acción, planteado por Muther tras los debates de Windscheid de 1856 y 1867, postula que el derecho a actuar es independiente del derecho sustantivo. Mientras que el primero es contra el Estado y es público, el segundo es contra el individuo y es privado; constatando así la existencia de una clara distinción entre ambos conceptos.

En tanto, la teoría de las relaciones jurídicas procesales, propuesta por Oskar von Bülow en 1868, revela que el juicio se fundamenta en las relaciones de derecho público y debe satisfacer ciertos supuestos para poder tomar decisiones sustantivas.

REGULACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL PERÚ Y ARGENTINA

La legitimación en el Código Procesal Civil

En este artículo se desarrolla esta figura a partir de la comparación de su tratamiento normativo en Perú y Argentina. Además se analiza cómo entender sus diferentes clases reconocidas en la comunidad jurídica.



ESTEBAN CARBONELL O'BRIEN

DOCTOR EN DERECHO MASTER EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR LA UNIVERSIDAD DI BOLOGNA, ITALIA MASTER EN DERECHO PROCESAL POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL POR LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA, ESPAÑA

En aquella oportunidad señaló que "si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella" (Von Bülow 1869, 26).

Precisamente, uno de los presupuestos procesales es la legitimación. A partir de este momento se evidencia la necesidad –y utilidad– de definir el concepto de legitimación. Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un

proceso. En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y solo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales).

Fundamento constitucional

En la actualidad, no existe discrepancia en cuanto a que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental. En este sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial".

En el ámbito nacional, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución establece que constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva", y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva "implica que cuando



una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de garantías mínimas" (STC 0005-2006-AI). (1)

Ahora bien, con relación al contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este comprende, entre otros, dos elementos esenciales: (i) el derecho al acceso a la jurisdicción, y, (ii) el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales. Sobre el primero de estos, que es el que nos ocupa en el presente artículo, ha señalado: "El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas entre otros el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de

Los orígenes de la legitimación, como uno de los elementos más innovadores del proceso, se remontan al surgimiento de la teoría dualista de la acción y la teoría de las relaciones jurídicas procesales.

sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales" (STC 3072-2006-PA).

Lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución, en el Código Procesal Civil y lo señalado por el Tribunal

Constitucional nos permite afirmar que el derecho al acceso a la jurisdicción constituye un elemento esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, nos permite abordar el presupuesto procesal de la legitimación, ya que, a raíz de ello, podemos afirmar que, por regla general, nadie puede iniciar un proceso en base a cualquier derecho o interés, sino que debe de realizarlo en base a los derechos e intereses que considere propios. A su vez, nos permite afirmar que la demanda debe ser interpuesta contra la persona sobre la cual se considere que recae la imputación de la obligación alegada.

Afirmación de titularidad del derecho subjetivo material

La legitimación ordinaria refiere a quienes deben ser parte del proceso en con-

creto, para que la actividad jurisdiccional se pueda realizar con eficacia, se debe tener claro lo que significa el principio de oportunidad en el proceso civil. Este principio, se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos que son subjetivos, llevando a que la tutela jurisdiccional pueda actuarse, mediante la aplicación del derecho objetivo. Si en caso el derecho subjetivo existe o no, eso solo podrá saberse al final del proceso, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho que se imputa la titularidad de la obligación al demandado.

El concepto se encuentra con base en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil del Perú, cuando dice "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" (2) y al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, en el que se hace referencia al interés y legitimidad para obrar que debe invocar el que promueva el proceso.

"La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que vendría a ser el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino, simplemente en las afirmaciones que realiza el actor." (3)

Sin afirmación de titularidad del derecho subjetivo material

La legitimación ordinaria, como ya se explicó anteriormente, parte desde la perspectiva del principio de oportunidad, del que se deriva aquella que puede reconocerse del quien afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quien se le imputa la titularidad de la obligación. Sin embargo, en la que se denomina legitimación extraordinaria, se posibilita la interposición de pretensiones sin que se realice esas afirmaciones, se trataría de supuestos en los que la posición habilitante formula la pretensión, en condiciones para que sea examinada por el tribunal en el que pueda procederse a la actuación del derecho objetivo.

Estos casos en el Derecho Privado precisan estar cubiertos por la norma expresa de atribución de la legitimación, norma que sería siempre procesal; ya sea, independientemente del lugar que ocupe cada país.

En un sistema de derechos subjetivos, basados en la autonomía de voluntad de individuos, el principio general del que se debe partir es que solo el titular del derecho, puede disponer del mismo, así atendiendo de una manera en que se pueda disponer de él y se pueda deducir en un proceso.

"El supuesto más conocido de la legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro". (4)

Naturaleza procesal

La doctrina que se ha ocupado de la legitimación la ha concebido no como un presupuesto del proceso, sino como uno de la estimación o desestimación de la demanda. Esto quiere decir, que se ha entendido que la legitimación no llega a condicionar a que se pueda dictar o no una sentencia sobre el fondo del asunto, sino que se enfoca y condiciona en el contenido de la sentencia que ha de pronunciarse sobre la pretensión que es interpuesta; se cree que la legitimación tiene naturaleza procesal, en el cual se explican dos cuestiones:

a) El carácter procesal de sus normas, las normas que la regulan son:

En la legitimación ordinaria: El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, cuando se dispone para ejercitar o contestar una acción es necesario tener el legítimo interés ya sea económico o moral. También está el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el que se dispone para que se pueda promover un proceso debe invocarse el interés y legitimidad para obrar y, para finalizar todos los artículos en los que se pueda disponer, quienes están legitimados para ejercitar una pretensión, ya sea individual como constituyendo un litisconsorcio necesario.

b) En la legitimación extraordinaria, como legitimación por sustitución el acreedor solo puede ejercitar la acción subrogatoria porque existe una norma expresa que lo reconoce, la cual no le atribuye un derecho subjetivo sino solo uno procesal. Cuando los intereses difusos de la legitimación se concede a las asociaciones o instituciones sin fines de lucro esto no implica que se les pueda conceder el derecho material, sino la facultad de realizar el proceso. El artículo 98 del Código Procesal Civil no dice cuál debe dictarse en el contenido de fondo de la sentencia, sino que la asociación o institución esté legitimadas para pedir la actuación del derecho objetivo en el caso concreto.

Legitimación en el Derecho argentino

Basándonos en el proceso, la legitimación es estudiada desde dos puntos de vista en los cuales tenemos a la legitimación *ad processum*; queriendo decir que es una capacidad jurídica que se tiene para ser parte de cualquier proceso o en un procedimiento. También tenemos a la legitimación *ad causam*, en este tipo la legitimación se vincula con el fondo de cuestión.

Argentina resuelve la cuestión en dos ámbitos diferentes, aun cuando se relacionan íntimamente: son los campos procesal y el constitucional.

El primero, adopta una sistemática que nos viene de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española: y la restante, mediante



los derechos y garantías consagrados en los artículos 18 y 43, básicamente.

Sin embargo, la metodología que llega del sistema ibérico no refiere en momento alguno a la legitimación procesal, prefiriendo dividir las aguas entre los problemas del "carácter con que el litigante se presenta al juicio", y las "cualidades necesarias para hacerlo".

Por su parte, su Ley Fundamental, sobre todo en el capítulo de los nuevos derechos y garantías, insiste en otorgar acciones rápidas y expeditas para proteger los derechos que allí enumera, a "toda persona", a "todos los habitantes", a los consumidores y "usuarios", que después se encuentran postergados por la escala de accesos que parte de los derechos individuales, continuando con las representaciones directas o indirectas posibles.

Nuestra intención es ofrecer una visión simultánea en ambos frentes. El derecho procesal constitucional lo permite aun cuando sea preciso trazar algunas distancias por las diferencias tuitivas que surgen de las materias disciplinadas.

El punto de reunión es la entrada al proceso, a todo proceso (civil, constitucional, internacional, transnacional), de manera que la referencia obligada es el concepto de "acción" desde el cual se vislumbra el acceso a la justicia y sus diferencias con los derechos alegados y la pretensión a una sentencia favorable. Las categorías establecidas en la le-

gitimación (*ad causam* y *ad processum*) constituyen el paso siguiente, para proyectar inmediatamente las consecuencias de cada una de los presupuestos que se requieren para actuar en el proceso civil.

Se señala que la fuente de dichos recaudos es el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, esto quiere decir, aquellos en los que se busca un acto administrativo.

En cuanto a la legitimación de las asociaciones representativas de intereses sectoriales en el procedimiento existe dos períodos: Negatorio y Admisorio. En la etapa negatoria, la administración se muestra reaca a reconocer la amplitud de la representación de intereses colectivos de asociaciones o de las cámaras constituidas de tal efecto.

Mediante la jurisprudencia administrativa, en materia de asesoramiento legal, se exigía, a fin de tener por acreditada la legitimación, que ciertas asociaciones acreditaran en contar con un poder para que se pueda defender los derechos subjetivos de los afiliados.

En el contexto del período admisorio, en dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación, hace una aclaración, de que no hay legitimación cuando la asociación invoca, la lesión de un derecho en que solo es titular el asociado agraviado.

El interés legítimo, aquel que afecta una categoría definida y también limitada de individuos, si se asocian.

CONCLUSIÓN

La legitimación, como presupuesto procesal, es un factor que debe limitarse al analizar quién puede iniciar un juicio con base en los derechos involucrados. Como hemos visto, la regla general es que la persona que pretende ser titular de un derecho tendrá un estado activo, y la persona acusada de tener un deber tendrá un estado de actuación pasiva; pero también hemos visto que esta norma se ha enriquecido e incluso superado las exigencias del derecho sustantivo.

En el caso de Argentina, la legitimación dispone en la actualidad por los conocidos derechos reservados del interés legítimo y subjetivo. En el ámbito argentino, la más utilizada, es la que distingue el derecho subjetivo y el interés legítimo según haya un criterio de exclusividad del interés protegido. En el Derecho Argentino, la legitimación se refiere a la posibilidad de ser parte en un determinado juicio y, más precisamente, exige la correspondencia entre los que efectivamente comparecen en el proceso judicial y los específicamente autorizados por la ley para solicitar (legitimación activa) y negarse (legitimidad pasiva) sobre el asunto.

En suma, la legitimación tiene naturaleza procesal. Su inexistencia no llevará a dictar una resolución en la que se efectúe pronunciamiento sobre el tema de fondo, sino a una resolución meramente procesal en la que se diga que, por faltar la legitimación, ni se estima ni se desestima la pretensión, sino simplemente que no ha lugar a resolver sobre ella.

Bibliografía

- Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano.
- Montero Aroca, J. 2019. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. Revista Ius Praxis. Universidad de Lima.
- Prado Bringas, R. 2018. La legitimación el proceso civil peruano. Revista IUS ET VERITAS No. 56. Universidad Católica del Perú.

1) Rafael Prado Bringas, 2018. La legitimación el proceso civil peruano. IUS ET VERITAS. 2) Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano. 3) Juan Montero Aroca, 2019. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. Ius Praxis. 4) Ius Praxis, Montero Aroca. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú.